

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/

Rol:

432-2023

Fecha de sentencia:	27-07-2023
Sala:	Primera
Materia:	518
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA V/C SNC
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/: 27-07-2023 (-), Rol N° 432-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5rim). Fecha de consulta: 28-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RUC N° 2100547986-7, RIT N° 83-2023, del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, con fecha 05 de junio del año 2023, se dictó sentencia por la cual se absolvió a -----, del presunto delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades contenido en el artículo 4 y 18, de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1 y 2 del Código Penal, hecho perpetrado supuestamente el 08 de junio de 2021 en la ciudad de Arica.

En contra de la referida sentencia, doña ERIKA ROMERO VELASQUEZ, Fiscal Adjunto de Arica y Parinacota, dedujo recurso de nulidad fundado en una causal principal y dos subsidiarias. La principal dice relación a la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto el tribunal incurrió en una errónea aplicación del Derecho que influyó sustancialmente en el fallo, específicamente respecto del artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Penal. La primera causal subsidiaria, corresponde a la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia omitió alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), vinculado con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, fundada en la falta de fundamentación (por la vía de la fundamentación falsa) de las conclusiones a las que arriba el Tribunal, e infracción a las Máximas de la Experiencia. La segunda causal subsidiaria, se refiere a la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia omitió alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), vinculado con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal (por la vía de las Máximas de la Experiencia), la que se deduce de manera conjunta con aquella establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia se incurrió en una errónea aplicación del Derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El recurso fue declarado admisible y se procedió a su vista en la audiencia del día 7 de julio del año en

curso, oportunidad en que alegaron los abogados representantes del Ministerio Público, y del acusado, fijándose como fecha para la audiencia de lectura de la sentencia el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

I) Causal principal:

Primero: Que, la recurrente plantea su recurso como causal principal, fundado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por la infracción al artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Penal.

Luego de transcribir los artículos 1 y 2 del Código Penal, y 4 y 18 de la Ley 20.000 y considerando Undécimo párrafo 2° del fallo en cuestión, pese a que se dan los presupuesto materiales acreditados por la declaración de los testigos de la existencia de papelillos, dinero y entrega a un tercero, no obstante señala que si bien es cierto se le encuentra una cantidad de droga en papelillos el cual es entregado a un tercero y como no se concretó una venta, esta conducta solo podría configurar un delito del artículo 50 de la Ley 20.000.

Añade que, de este razonamiento, pareciera que el Tribunal reduce la actividad ilícita de microtráfico únicamente a la COMERCIALIZACION de droga, obviando con ello que el inciso primero del artículo 4° de la Ley N°20.000 contempla una serie de verbos rectores que incluyen la posesión, transporte, guarda o porte, transferencia, suministro o facilitación (requeridos en el inciso segundo), lo que resulta absolutamente compatible desde una interpretación mediante el elemento lógico, si se contrasta dicha norma con la del artículo 18 de la misma ley, el que altera punitivamente el iter Criminis de los delitos sancionados en la ley de drogas, desde que ellos son sancionados como consumados desde que haya principio de ejecución.

Manifiesta que, del inciso primero del artículo 4 de la Ley N° 20.000, se desprende nítidamente que castiga al que, sin la competente autorización, posea, transporte o porte consigo pequeñas cantidades de droga, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, por lo que, teniendo en consideración que el

bien jurídico protegido es la salud pública, y que es de los denominados delitos de peligro abstracto, que se castigan como consumados desde que existe principio de ejecución, conforme con el artículo 18 de la Ley N° 20.000, los hechos dados por establecidos por los jueces orales, son constitutivos del hecho punible tipificado en el inciso primero del citado artículo 4, porque las circunstancias en que fueron controlados los encartados y la forma en que portaba la droga el encartado, no permite concluir que estaba destinada al consumo personal y próximo en el tiempo de los encausados, sino a su venta.

La petición concreta que efectúa este recurrente es que, como consecuencia de acogerse la causal de nulidad invocada como principal en este recurso prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se invalide tanto el juicio oral como la sentencia definitiva pronunciada el 05 de junio de 2023 por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Arica, ordenando la realización de un nuevo juicio oral frente a un Tribunal no inhabilitado, por haber el Juzgador, errado en la aplicación del Derecho de la norma más arriba denunciada.

Segundo: Que, el artículo 373 del Código Procesal Penal, señala que procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: letra b) “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Tercero: Que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se refiere al principio de la congruencia, señala que: “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante

la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella”.

Cuarto: Que, por otro lado, es necesario tener en consideración que la causal de nulidad invocada es de derecho estricto, de tal manera que la causal interpuesta debe ser precisa, no pudiendo esta Corte subsidiar a las partes al respecto. En este caso, la recurrente incurre en un error, al señalar en el acápite principal, como derecho infringido, el artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Penal, sin razonar cómo se infringió esa disposición legal. No obstante, en el cuerpo de esta causal, al desarrollarla, se refiere como infringidos los artículos 1 y 2 del Código Penal, y 4 y 18 de la Ley 20.000, los cuales transcribe, no existiendo un correlato al respecto, estando impedido esta Corte subsanar este error. De esta manera, por este solo error debería ser desestimada esta causal principal.

Quinto: Que, no obstante lo arribado precedentemente y teniendo en consideración que los hechos acreditados en la sentencia en el considerando Noveno del fallo que se pretende anular son inalterables, los cuales son similares a los establecidos en la acusación, el tribunal calificó estos hechos como una falta consumo de droga, previsto y sancionado en el artículo 50 de la Ley N°20.000, por las razones dadas en el motivo Undécimo del fallo en comento, absolviendo al condenado de los cargos.

Sexto: Que, no se divisa una infracción al principio de la congruencia, toda vez que el artículo 341 del código adjetivo penal en comento, se refiere a las sentencias condenatorias, cuyo no es el caso, como tampoco excedió el contenido de la acusación, la cual es similar. Por otro lado, la norma permite señalar una calificación jurídica distinta, siempre que se advierta a los intervinientes, situación acontecida y no reclamada por el recurrente. Así las cosas, se desestimaré esta causal de nulidad también por este argumento.

II) Primera causal subsidiaria:

Séptimo: Que, la primera causal subsidiaria, se refiere a la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia omitió alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), vinculado con el artículo 297, todos del código referido, fundándola en dos acápites: Falta de

fundamentación (por la vía de la fundamentación falsa) e infracción a las máximas de la experiencia.

Manifiesta que con arreglo a estos criterios se conmina con nulidad de la sentencia, en caso de falta de fundamentación, comprendiéndose en este vicio la ausencia total de fundamentos (v.gr., se resuelve así porque sí, sin invocar prueba alguna –hipótesis de gabinete-); o que los datos admitidos como probatorios no pueden ser considerados tales (no son “antológicamente” pruebas) por su incapacidad o falta de idoneidad potencial para generar conocimiento (v.gr., la “visión” de la una pitonisa, el testimonio de un imbécil y otros casos más comunes pero no menos brutales); la fundamentación aparente (el fallo no se basa en pruebas sino que en opiniones o valoraciones); la fundamentación incongruente (la prueba que se invoca en sustento de una conclusión no tiene relación con ella); la fundamentación falsa (v.gr., la conclusión se funda en una inexacta reproducción de los dichos del testigo); la fundamentación global (no específica en qué prueba se fundamenta cada conclusión); la fundamentación omisiva (se omite valorar prueba dirimente), que de haber sido valorada hubiese determinado una conclusión diferente a la arribada), y la fundamentación contradictoria (v.gr., el mismo es afirmado y negado simultáneamente en las misas partes de la resolución).

Añade que, la norma prevista en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, le impone al tribunal, bajo pena de nulidad, indicar los hechos que se dieron por probados, fueran ellos favorables o desfavorables al acusado, exponiendo de manera completa, lógica y clara las conclusiones que se tuvieron por acreditadas.

Expone que, cabe hacer presente que la decisión de absolución por el artículo 50 de la Ley N° 20.000 no se basa en un único considerando, sino que el Tribunal lo hace en la relación de los considerandos cuarto al duodécimo, mismos que deben ser consistentes, no solo entre ellos, sino que también, y más importante aún, de ellos con lo realmente probado por el Ministerio Público y el contenido de la acusación, particularmente el verbo rector del delito de micro tráfico imputado.

Señala que, desde esta perspectiva, se debe destacar el párrafo final del considerando Décimo que afirma lo siguiente: “la prueba de cargo no tuvo la suficiencia necesaria para demostrar la hipótesis de

la posesión y tenencia de la droga con el objeto de destinarla a labores de venta en pequeñas cantidades. Por el contrario, del análisis atento de la prueba rendida en juicio se vislumbra que la conducta desplegada por el acusado guarda el correlato con una figura de consumo de sustancias prohibidas del artículo 50 de la ley 20.000. En efecto el día de ocurrencia de los hechos, el encartado fue sorprendido en la vía pública en posesión de sustancias ilícitas, las que según el mérito de la prueba rendida en juicio tiene el correlato con un consumo en la vía pública. En efecto si bien la prueba ofrecida por el persecutor penal no alcanzó el estándar probatorio para demostrar labores propias del tráfico si se demostró una hipótesis de consumo”.

Agrega que, la sentencia constituye un todo que debe contener pasajes armónicos que sustentan la decisión final del Tribunal, y en el entendido que el pasaje antes transcrito es uno de los sustentos para la absolución, parece que adolece de un defecto en la fundamentación. Específicamente al aseverar, erradamente, que la imputación del Ministerio Público era la de “comercialización de droga”, lo que constituye una premisa “falsa”, en los términos señalados por la doctrina. Esto, porque los testigos de cargo RAUL ALEJANDRO BRAVO SALGADO, DANNY ERNESTO ZUÑIGA BIONES y RONNY ALBERT VALDIVIA, todos funcionarios policiales aprehensores, cuyas declaraciones transcribe, jamás afirmaron en sus declaraciones que el imputado estuviera “comercializando droga”.

Explica que, el Ministerio Público en su acusación, jamás afirmó en los hechos de la formalización que la imputación fuera la de “comercialización”. En el texto de la acusación, es posible encontrar dos partes relevantes para estos efectos: primero (en el primer párrafo), se hace una mención introductoria del motivo por el cual el personal policial concurre hasta el lugar en el que se encontraba el imputado: Señalan los policías “...advertimos que en esa plaza habían dos personas, una de estatura alta tez blanca la que hacía entrega a otro sujeto de estatura más baja de envoltorios de contenedor de papel que es una para dosificar droga...”, esto no corresponde a la imputación penal; segundo, cuando se produce la detención en flagrancia y que sí corresponde a la imputación: Dicen los mismos policías “...ante eso observamos y mientras el sujeto entrega una cantidad indeterminada de esos envoltorios, el otro se disponía a pagar con un billete...” (Para luego individualizar la droga hallada en poder del imputado).

De lo anterior se colige que el verbo rector (del artículo 4°) imputado a GATICA CANTILLANA en la acusación era el “porte”, “posesión” o “transfiera, suministro, facilitación a cualquier tipo pequeñas cantidades de esta sustancias”.

Agrega que, este punto podría ser entendido como irrelevante, pero cobra relevancia si se considera que el Tribunal absuelve al imputado, en relación a los hechos materia de la acusación y por la prueba rendida, por estimar que no se probó, en definitiva, la “comercialización”, cuestión que jamás fue materia de la imputación fiscal.

En cuanto al segundo acápite, la infracción a las máximas de la experiencia, para los efectos de la causal esgrimida, resulta útil entonces contraponer el hecho acreditado (que da cuenta de una posesión de droga –cocaína base– en la mochila, que cargaba consigo la cantidad de 26 envoltorios de papel blanco más una bolsa de nylon transparente, todos contenedores de cocaína base, droga que alcanzó un peso bruto de 58,2 gramos y un peso neto de 52,6 gramos, respectivamente) con la figura del consumo. Es así, como es posible advertir dos circunstancias que nos llevan a afirmar que la sentencia recurrida infracciona las máximas de la experiencia en esta materia y que correspondería a que la forma de la posesión no son compatibles con el mero consumo.

Arguye que, si el imputado es consumidor de drogas (según lo probado por la defensa y no discutido por el Ministerio Público), no descarta, que la droga encontrada en su poder, en cuanto a la cantidad, no estuviera destinada solamente a su consumo personal y próximo en el tiempo. Por otro lado, la forma, naturaleza y distribución de la posesión de esta droga, según la experiencia, son compatibles con que la droga no estaba destinada a un consumo personal y próximo en el tiempo.

Manifiesta que, en términos concretos, en primer lugar, el Ministerio Público aportó prueba en ese sentido, conforme consta de las declaraciones de los funcionarios policiales Danny Ernesto Zúñiga Briones, Raúl Alejandro Bravo Salgado y Ronny Albert Valdivia, del considerando Undécimo, quienes son contestes en señalar que el imputado entregó 11 papelillos a otro sujeto y que en su mochila poseía la cantidad 26 envoltorios lo que alcanzó un peso bruto 58,2, lo que excluiría su consumo

personal y próximo en el tiempo. Por otro lado, el imputado hace entrega de 11 papelillos a otro sujeto quien los recibe y este realiza una acción de entregar un billete de \$ 5.000 cinco mil pesos, situación que fue interrumpida por la llegada del personal policial, o sea, los testigos aprecian directamente cuando el imputado hace entrega a un tercero de los papelillos, de lo que se colige que la droga que tenía el imputado en su poder, no estaba destinada a su consumo personal y próximo en el tiempo.

En cuanto al perjuicio causado, señala que resulta evidente, que una sentencia que no cuente con una fundamentación correcta y que no cumple con el mandato legal que al efecto establece el artículo 297, no puede ser objeto del control necesario, particularmente si dicha omisión produce en lo sub lite, como resultado, la absolución del imputado por el delito acusado, de lo anterior se evidencian razonamientos sustentados en bases equívocas y no unívocas, que no permiten sostener conclusiones propias de un proceso de inferencia adecuado.

Finalmente solicita se acoja este recurso, se invalide tanto el juicio oral como la sentencia definitiva pronunciada el 05 de junio de 2023, por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Arica, ordenando la realización de un nuevo juicio oral frente a un Tribunal no inhabilitado, por haber el Juzgador, omitido en la sentencia, los requisitos previstos en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal vinculado con el artículo 297 del mismo texto.

Octavo: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal señala: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anuladas: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”, por su parte, el artículo 342 del mismo cuerpo legal, en su letra c), señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su vez, el artículo 297 del estatuto procesal penal ya mencionado, expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Noveno: Que, la causal de nulidad invocada por la defensa (Ministerio Público) implica examinar si el fallo en sus razonamientos ha cumplido con las normas de valoración de la prueba, sin infringir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, con la debida fundamentación y dando razón suficiente de sus conclusiones, pero no se trata, de efectuar una nueva valoración de los antecedentes proporcionados por los intervinientes en el juicio pues ello escapa de la finalidad del recurso de nulidad.

Décimo: Que, de esta manera es necesario analizar la sentencia recurrida, y en este sentido el fallo reclamado, una vez analizada y valorada la prueba rendida en juicio, conforme a las reglas del artículo 297 del Código Procesal Penal, tuvo por acreditado, en el considerando Noveno, los siguientes hechos, los cuales son inamovibles para esta Corte: “El día 08 de Junio de 2021, en horas de la tarde, personal de Carabineros efectuaba patrullajes preventivos por Avenida Diego Portales a la altura de la numeración 969, específicamente al interior de un parque público existente en el lugar, sorprenden al acusado GATILLA (GATICA) CANTILLANA en los instantes en que hacía entrega de 11 envoltorios de papel blanco, todos contenedores de pasta base, a un sujeto identificado posteriormente como Manuel Rojas Salazar, quien tenía un billete de cinco mil en su poder y en esos instantes ambos sujetos se percatan de la presencia policial, procediendo a su fiscalización. Así, al acusado GATICA CANTILLANA se le sorprende portando al interior de la mochila que cargaba consigo la cantidad de 26 envoltorios de papel blanco más una bolsa de nylon transparente, todos contenedores de cocaína base, droga que alcanzó un peso bruto de 58,2 gramos y un peso neto de 52,6 gramos. Por su parte, al interior de la mochila transportaba un arma blanca marca Rostfrei de 23 cm de largo, del cual no dio

justificación razonable de su porte. Siendo detenido. Asimismo, al infractor Manuel Rojas se le incautó la cantidad de 11 envoltorios de papel blanco contenedores de cocaína base con un peso neto de 2,7 gramos y neto de 0,7 gramos. La droga incautada alcanzó una pureza del 22% correspondiendo toda a cocaína base.”

Undécimo: Que, a simple vista de los hechos acreditados, en la forma señalada precedentemente, se desprenden varios verbos rectores contemplados en el artículo 4 de la Ley 20.000, como son “poseer, transportar, guardar o portar” pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, como también la de “transferir, suministrar o facilitar” estas sustancias o drogas para ser consumidas o usadas por otra persona.

Duodécimo: Que, no obstante, el fallo recurrido en su fundamento Noveno, estimó concurrente la acción de “consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”, infracción contemplada en el artículo 50 de la Ley 20.000, la cual sería una mera falta, por lo cual absuelve al acusado de la imputación como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga o “micro tráfico”, previsto en el artículo 4 ya referido.

Décimo Tercero: Que, esta conclusión por parte de los sentenciadores, se debió a una falsa fundamentación, basado en que se atribuyó equivocadamente a las declaraciones de los funcionarios policiales aprehensores Danny Ernesto Zúñiga Briones, Raúl Alejandro Bravo Salgado y Ronny Albert Valdivia, una acción de comercialización por parte del acusado Gatica, no obstante que sus declaraciones manifiestan que el día de los hechos, en circunstancias en que se movilizaban de patrullaje en un vehículo comando, por Avenida Portales, a las altura 969, en una plazoleta del sector, divisan a un sujeto más alto (Gatica) transfiriendo a otro sujeto más bajo (Rojas), el cual tenía un billete de \$5.000, 11 papelillos que posteriormente se determinó que era pasta base de cocaína, por lo cual al ser controlados y revisado la mochila que portaba Gatica, se le encontró 26 envoltorios y una bolsa de nylon, conteniendo la misma droga, pesando 52,6 gramos neto, además de un arma blanca.

Además los sentenciadores fundamentan que no se encontraron otras evidencias vinculadas a una venta al menudeo de drogas y que el hallazgo del billete de \$5.000 no se condice a una venta de este

tipo, puesto que cada mono o cigarrillo de esta droga, tiene un valor de \$1.000, por lo que el hallazgo de ese billete no se condice con el valor de mercado de un cigarrillo de pasta base, de tal manera que el hallazgo del mentado billete \$5000 no resulta vinculante para los efectos de las labores de micro tráfico de drogas, siendo, a juicio de los sentenciadores, absolutamente plausible la teoría del acusado, en la que este no desconoce el hallazgo de la droga, pero indica que esta sustancia era para su consumo personal y próximo en el tiempo, cuestiones todas que mantienen su correlato con la prueba autónoma de la defensa, lo que hace concluir que se trata de un consumo personal del acusado, por lo que en definitiva la infracción cometida sería la del artículo 50 de la Ley 20.000, provocando en consecuencia la absolución del encartado Gatica, olvidando los sentenciadores en la fundamentación del fallo, que, tal como lo sostiene el Carabinero aprehensor, Raúl Alejandro Bravo Salgado, el valor de cada mono de pasta base de cocaína es de \$1.000 y cada gramo vale \$5.000, de tal manera que de una simple operación matemática, el valor de la droga incautada a Gatica, un total de 52,6 gramos, tiene un valor aproximado de \$263.000, lo que llama la atención de un acusado que vive en un rucu en la vía pública y no tiene trabajo formal, sino solo cuidando autos.

Décimo Cuarto: Que, si bien en la sentencia se analizan y valoran las pruebas, su fundamentación es falsa o equívoca, no propias de las pruebas rendidas en juicio, lo que transforma el fallo en carente de fundamentación, provocando un razonamiento errado en orden a estimar que los hechos acreditados configurarían un consumo personal y próximo en el tiempo de drogas, lo que origina la absolución del acusado Gatica, acogiendo en consecuencia la causal de nulidad expuesta.

III) Causal conjunta:

Décimo Quinto: Que, habiendo acogido la causal de nulidad señalada precedentemente, se omitirá pronunciamiento de la presente causal interpuesta en forma conjunta, por economía procesal y evitar repeticiones inútiles.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por doña ERIKA ROMERO VELASQUEZ, Fiscal adjunto de Arica y Parinacota, en contra la sentencia definitiva 05 de junio del año 2023, dictada por el Tribunal de Juicio

Oral en lo Penal de Arica, por la cual se absolvió a ----, del presunto delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, la que en consecuencia es nula, así como también el juicio oral en que recayó, debiendo quedar la causa en estado de realizarse un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Decisión adoptada con el voto en contra de la abogada integrante doña S.N.C. quien estuvo por RECHAZAR el Recurso de Nulidad, por las causales principal y subsidiarias. En efecto, la impugnante discrepa de lo argumentado por la sentencia para este efecto y de las conclusiones a las que llega el tribunal a quo. En este sentido el recurso y las alegaciones vertidas en estrados pretenden una revisión de los argumentos de los jueces a los efectos de emitir su decisión de absolución, lo que no es revisable por medio del recurso de nulidad penal. Corresponde a dicho tribunal, en virtud del principio de inmediación, recibir y ponderar la prueba en la forma que lo dispone el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal, labor que esta Corte no puede enmendar, a menos que la prueba así ponderada contradiga, efectiva y realmente, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, lo que no concurre en el presente caso, puesto que los jueces exponen claramente las razones y argumentos que los llevan a emitir su decisión. Los recurrentes derechamente impugnan los argumentos y razonamientos contenidos en los considerandos décimo y undécimo, y exponen que no están de acuerdo con ellos, al considerar que sí existiría suficiencia en la prueba de cargo. Sin embargo, aunque puedan no estarse de acuerdo con ellas, las razones expresadas en la sentencia sí permiten al lector la reproducción del razonamiento utilizado por los sentenciadores para alcanzar su decisión. Por las razones que ordenadamente exponen, los jueces concluyen la conducta reprochada como una infracción contemplada en el artículo 50 de la Ley 20.000, la cual sería una mera falta, por lo que absuelven al acusado de la imputación como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga o “micro tráfico”, previsto en el artículo 4 de la mencionada ley. De esta forma, cumplieron con la parte final del artículo 297 del Código Procesal Penal, según la cual la valoración de la prueba en la sentencia requiere del señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dan por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Como se dice, esta fundamentación permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Redacción del Fiscal Judicial don Juan Manuel Escobar Salas.

No firma el Ministro, señor Pablo Zavala Fernández, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, se encuentra con feriado legal.

Rol N°432-2023 Penal.